

equipajes, rotura de lunas y cristales y montaje de maquinaria, y aprobación de las pólizas bases técnicas y tarifas correspondientes, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

1195

ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 46/1974, promovido por Mutua General Panadera, contra acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 7 de mayo de 1974, relativo al impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros, ejercicio 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de mayo de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 46/1974, interpuesto por Mutua General Panadera contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, en relación con el impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros, ejercicio 1969.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por Mutua General Panadera contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, y revocando la sentencia dictada, con fecha 7 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso número 46 de dicho año, debemos anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva, en relación con el impuesto de Sociedades correspondiente al año 1969, a la Mutua General Panadera, como Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, y en su lugar, reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención en el impuesto de Sociedades, en el citado año 1969, y a que le sean devueltas las cantidades que por tal concepto y año haya podido ingresar en el Tesoro; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Dr. Director general de Tributos.

1196

ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 379/73, promovido por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 13 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de seguros, ejercicio 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de junio de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 379/73, interpuesto por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 13 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de seguros, ejercicio 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la Administración del Estado y estimando la interpuesta por la Entidad Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo contra sentencia dictada en trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Oviedo, sobre liquidación del Impuesto sobre Sociedades por gravamen sobre primas de seguros mutuos, ejercicio de mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos, con revocación de la sentencia apelada, el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho en cuanto dejaron de aplicar la exención impositiva en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta, y en su lugar, reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar de dicha exención del referido Impuesto de Sociedades en el ejercicio de mil novecientos setenta, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1197

ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 91/73, promovido por «Sociedad Anónima Conservera Extremeña» (SACE) contra acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 7 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de junio de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 91/73, interpuesto por la «Sociedad Anónima Conservera Extremeña» (SACE), contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 7 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; sin expresa condena en costas en ninguna de las instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1198

ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 84-74, promovido por «Pakea», Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de octubre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros, ejercicios de abril a diciembre de 1968 y años 1969 a 1970 y 1 de enero de 1971 a 30 de septiembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de abril de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 84-74, interpuesto por «Pakea», Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo número 48, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de octubre de 1974, en relación, con el Impuesto sobre Sociedades gravamen

sobre primas de Mutuas de Seguros, ejercicios de abril a diciembre de 1968 y años 1969 a 1970 y 1 de enero de 1971 a 30 de septiembre de 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1), a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en materia de Impuesto sobre Sociedades, reconociendo a la Entidad "Pa-kea", Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo número cuarenta y ocho, domiciliada en San Sebastián, el derecho a disfrutar exención del mencionado Impuesto, en los períodos de uno de enero a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, abril a diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y años mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos setenta; sin expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1199

ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 24 de junio de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 364/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 6 de julio de 1972, sobre cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal de fecha 24 de junio del año en curso, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 364/1973, promovido por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972, en relación a cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha seis de julio de mil novecientos setenta y dos, en alzada interpuesta contra el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha treinta y uno de enero de dicho año, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a los indicados ejercicios, sin hacer imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y cuya confirmación en 24 de junio del año en curso por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de Previsión, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre obligación de pago de la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta del Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1200

ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 984/1973, promovido por don José y don Francisco del Pino Martínez, doña Eugenia Martínez Orúe, don José Luis Gómez Yusón y don Juan José y don Eduardo Martínez Orúe, contra cuatro resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, dos de 28 de junio de 1973 y dos del 5 de julio de 1973, en relación con la contribución territorial urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 984/1973, promovido por don José y don Francisco del Pino Martínez, doña Eugenia Martínez Orúe, don José Luis Gómez Yusón y don Juan José y don Eduardo Martínez Orúe, contra cuatro resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central dos de fecha 28 de junio de 1973 y las dos restantes de 5 de julio del mismo año, en relación con la contribución territorial urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José y don Francisco del Pino Martínez, doña Eugenia Martínez Orúe, don José Luis Gómez Yusón y don Juan José y don Eduardo Martínez Orúe, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de junio y cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, recaídas en las reclamaciones dos mil trescientas cincuenta y dos, dos mil trescientos cincuenta y cuatro, dos mil trescientos cincuenta y cinco y dos mil trescientos cincuenta y tres de mil novecientos setenta y dos, sobre denegación de la suspensión de ejecución de liquidaciones por contribución territorial urbana, por ser las indicadas resoluciones conformes a derecho; sin haber imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1201

ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 2 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 2 de julio de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 113/1973, interpuesto por don Luis Pinilla y tres más y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 11 de noviembre de 1971, sobre contribución territorial rústica y pecuaria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada